

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DEL 2006, No. 32

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 30 de enero del 2004.

Materia: Laboral.

Recurrente: Librado García.

Abogado: Dr. Ramón A. Mejía.

Recurrida: Central Romana Corporation, Ltd.

Abogados: Dres. Francisco Alberto Guerrero, Ramón Antonio Inoa Inirio y Juan Antonio Botello Caraballo.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 25 de enero del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Librado García, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 026-0025854-1, con domicilio y residencia en la calle Pedro A. Lluberés No. 58 (parte atrás) de la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de enero del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón A. Mejía, abogado del recurrente Librado García;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Francisco Alberto Guerrero, por sí y por los Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio y Juan Antonio Botello Caraballo, abogados de la recurrida Central Romana Corporation, Ltd.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 24 de diciembre del 2004, suscrito por los Dres. Ramón Antonio Mejía, Reymundo Antonio Mejía Zorrilla y Alexander Mercedes Paulino, cédulas de identidad y electoral Nos. 026-064544-0, 026-0083965-4 y 026-0051841-5, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de enero del 2005, suscrito por los Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio y Juan Antonio Botello Caraballo, cédulas de identidad y electoral Nos. 026-0040493-9 y 026-0035518-0, respectivamente, abogados de la recurrida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de enero del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Librado García contra la recurrida Central Romana Corporation, Ltd., el Juzgado de Trabajo

del Distrito Judicial de La Romana dictó el 30 de junio del 2003 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza la solicitud de inadmisibilidad de la demanda en lo relacionado al pago de las vacaciones y la participación de los beneficios y utilidades de la empresa, hecha por los abogados de la parte demandada, por no haber ésta demostrado que pagó los valores mencionados; **Segundo:** Se declara inadmisibile en cuanto a la solicitud del pago de la regalía pascual 2002, la demanda laboral incoada por el señor Librado García en contra de la empresa Central Romana Corporation, Ltd., por haber ésta pagado los valores exigidos en la demanda; **Tercero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo de naturaleza permanente o tiempo indefinido que existía entre el señor Librado García y la empresa Central Romana Corporation, Ltd., con responsabilidad para el trabajador; **Cuarto:** Se declara justificado el despido operado por la empresa Central Romana Corporación, Ltd., en contra del señor Librado García, por haber violado los Arts. 36 y 39, Ords. 4, 8, 14 y 19 del Código de Trabajo; **Quinto:** Se condena al señor Librado García, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Juana M. Rivera García, Ramón A. Inoa Inirio, Juan Antonio Botello Caraballo y Francisco Alberto Guerrero, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Se comisiona a la ministerial Edna E. Santana Proctor, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declarando regular y válido el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley; **Segundo:** Ratificar, como al efecto ratifica, la sentencia No. 62-2003, en fecha treinta (30) del mes de junio del dos mil tres (2003), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por los motivos expuestos en la presente sentencia, con la excepción de las vacaciones y participación de la empresa que se indicara más adelante, en consecuencia: a) declarar, como al efecto, resuelto el contrato de trabajo entre Central Romana y Librado García, con responsabilidad para este último; b) declarar, como al efecto declara, justificado el despido del señor Librado García, por la empresa Central Romana, L. T. D., por las faltas graves cometidas en el ejercicio de sus funciones y violación a los ordinales 3, 4, 8, 14 y 19 del Art. 88 del Código de Trabajo y los Arts. 36 y 39 del mismo código; **Tercero:** Rechazar, como al efecto rechaza, la solicitud de pago de salario de navidad solicitada por el señor Librado García al Central Romana, por ésta haber pagado dichos derechos y por falta de base legal; **Cuarto:** Condenar, como al efecto condena, al Central Romana a pagar al señor Librado García, sesenta (60) días de salario, ascendente a la suma de Veintiún Mil Treinta y Nueve Pesos con 00/100 (RD\$21,039.00) a razón de Trescientos Cincuenta y Un Peso con Sesenta y Cinco Centavos (RD\$351.65); **Quinto:** Condenar, como al efecto condena, a la empresa Central Romana Corporation, L. T. D., a pagar al señor Librado García, dieciocho (18) días de salario, a razón de RD\$351.65, por no haber probado haber cumplido con esa obligación legal, lo que da un total de Seis Mil Trescientos Veintinueve Pesos con Setenta Centavos (RD\$6,329.70); **Sexto:** Condenar, como al efecto condena, al señor Librado García, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio y Juan Antonio Botello Caraballo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Comisiona al ministerial Damián Polanco Maldonado, Alguacil Ordinario de esta Corte de Trabajo y/o cualquier alguacil laboral competente a la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los

siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 196 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de base legal y violación al artículo 9 y al VI Principio Fundamental del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Falta de base legal. Violación del artículo 88 del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Omisión de estatuir, errónea aplicación de la ley. Desnaturalización de los debates y testimonio de los testigos aportados por la misma empresa. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Contradicción entre los motivos de la sentencia (ver página 27 párrafo 3ro.); **Quinto Medio:** Contradicción de motivos de la sentencia;

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida pagar al recurrente los siguientes valores: a) Veintiún Mil Treinta y Nueve Pesos (RD\$21,039.00), por concepto de 60 días de salario; b) Seis Mil Trescientos Veintinueve Pesos con 70/100 (RD\$6,329.70), por concepto de 18 días de salario, lo que hace un total de Veintisiete Mil Trescientos Sesenta y Ocho Pesos con 78/100 (RD\$27,368.78);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrente estaba vigente la Resolución No. 2-01, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 13 de febrero del 2001, que establecía un salario mínimo de Tres Mil Cuatrocientos Quince Pesos (RD\$3,415.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Sesenta y Ocho Mil Trescientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$68,300.00), suma que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios propuestos en el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Librado García, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de enero del 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio y Juan Antonio Botello Caraballo, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 25 de enero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández E. y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do